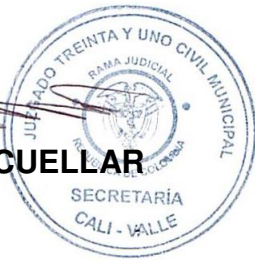


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte actora Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA. Favor Provea.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 2.273

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

DTE. RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DDO. JHOHAN ESTIVEN RENTERIA VALENCIA

Rad.: 760014003031202300514-00

Entra a Despacho para decidir sobre los escritos presentados por la apoderada de la parte actora Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., quien solicita lo siguiente:

1. Se corrija en el Auto Interlocutorio No. 2.192 del 5 de octubre de 2023, en el sentido que el despacho resolvió terminar por pago parcial, ya que solo fue por cumplimiento del objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo.

Revisada nuevamente la demanda se evidencia que a través de Auto Interlocutorio No. 2.192 del 5 de octubre de 2023, que terminó el proceso por pago parcial de la obligación, se avizora en el numeral primero, lo asentado por la apoderada actora cuando en realidad debió haberse terminado por el cumplimiento del objeto de la aprehensión del automotor de placas LSU-088, conforme lo dispone la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

Ahora bien, atendiendo lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia.

Finalmente, a la luz de este principio Constitucional y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se procederá a dar aplicación al Art. 132 del C.G.P., consistente en corregir el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 2.192 del 5 de octubre de 2023, por cumplimiento al objeto de la aprehensión del automotor de placas LSU-088, conforme lo dispone la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, y actuando de conformidad al Artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 2.192 del 5 de octubre de 2023, por cumplimiento al objeto de la aprehensión del automotor de placas LSU-088, conforme lo dispone la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, conforme a la parte motiva de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 182 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ebcfc97b5b017b0d7559c8fba23d3d729b85988725613982b80879d9a88352**

Documento generado en 20/10/2023 05:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.221

**Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria
Menor Cuantía**

DTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

DDO. ANDRES FELIPE CIFUENTES AGUDELO

Rad.: 760014003031202300776-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía, adelantado por la sociedad **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ANDRÉS FELIPE CIFUENTES AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.844.250, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 468 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiera la plena identificación de las partes procesales, razón por la cual conviene incluir en el libelo introductorio de la demanda la información de la parte demandada **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** cesionaria del BANCO DAVIVIENDA, incluyendo su representante legal.
2. Advirtiéndose que de conformidad con la regla del artículo 26 numeral 1 del C.G.P., el presente es de menor cuantía, deben ser corregidos el libelo introductorio de la demanda, pues en él se aludió a un asunto de mínima cuantía.
3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la razón por la que aduce que los intereses de plazo ascienden a la suma de \$3.311.462, para lo cual deberá aportar el plan de pagos que dé cuenta lo anterior.
4. Con base en lo anterior, Adviértase a la parte demandante a través de su apoderada, que revisada la Escritura Pública No. 2.308 de fecha 18 de octubre de 2018 de la Notaría Décima del Círculo de Cali (V), no se evidencia que dé cumplimiento a lo mencionado en el Art. 42 del Decreto 2163 de 1970, es decir que la misma no es primera copia y que presta mérito ejecutivo. Por lo tanto, la parte actora deberá aportar lo antes mencionado de forma legible.
5. Aportar nuevamente los anexos de forma legible, tales como el endoso, la cesión de la hipoteca, la escritura pública de poder y demás aportados.
6. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. SOFIA GONZALEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.928.937 y T.P. No. 142.305 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez, que la actuación 2023-00776. Que corresponde a un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, siendo demandante TITULIZADORA COLOMBIANA SA HITOS y demandado ANDRES FELIPE CIFUENTES AGUDELO, se insertó en el registro de actuaciones el Auto No. 2.221 del 12 de octubre de 2023, que versa sobre Inadmisión del presente Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, pero no salió incluido en el Estado No. 177 del 13 de octubre de 2023, más sí en el listado de los autos de esa misma fecha publicado en el micrositio de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co). Por tanto, y en el ánimo de no menoscabar garantías procesales, el **Auto Interlocutorio No. 2.221 de fecha 12 de octubre de 2023, será incluido en el Estado No. 182 del 23.10.2023** y sus términos iniciarán a contarse, a partir de ese momento.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 182 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b02fd4ac85436f8c06ea3ea9ec8110eef7751e2bb8a8b5b2186bfd5320df8e**

Documento generado en 20/10/2023 05:15:01 PM

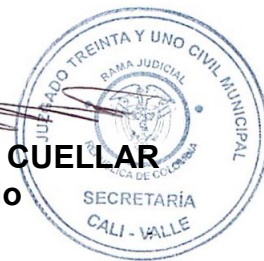
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

Cali, 19 de octubre de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 322

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

D/te. EDILSON OCAMPO NOREÑA

D/do. VEHICULOS Y AUTOMOTORES JABC S.A.S.

Rad.: 760014003031202300223-00

Entra a Despacho para decidir, sobre la medida previa solicitada por la apoderada de la parte actora **Dra. HILDA LAMPREA MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.841.877 y con T.P No. 60.570 del C.S. de la J., contra la sociedad **VEHICULOS Y AUTOMOTORES JABC S.A.S. NIT. 901.450.998-3**, representada legalmente por JIMMY ANDRES BENITEZ CORTES, identificado con C.C. No. 14.623.429, consistente en el embargo y retención del vehículo de placas HKT-360.

Ahora bien, de la revisión del plenario y conforme a la medida previa solicitada por la apoderada de la parte actora, se avizora que, la misma pretende el embargo de un vehículo de placas **HKT-360** de propiedad del señor EDILSON OCAMPO NOREÑA, según certificado de libertad y tradición aportado y que para el presente proceso actúa en calidad de demandante.

En igual sentido, nuestro actual ordenamiento procesal civil en lo que respecta a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, contemplado en el Art. 599 del Código General del Proceso, ha reiterado que:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado [...]”

Pretensión que raya a toda luz con la normatividad antes esbozada, pues de la revisión del certificado de tradición y libertad del automotor se constata como titular de dominio el demandante, es decir, el señor EDILSON OCAMPO NOREÑA, razón por la cual no es posible decretar el embargo de un vehículo de propiedad de la parte actora.

Así las cosas y previo a descender al caso de marras, este despacho judicial se Abstendrá de decretar el embargo y retención del vehículo de placas HKT-360, puesto que, la sociedad **VEHICULOS Y AUTOMOTORES JABC S.A.S. NIT. 901.450.998-3**, representada legalmente por JIMMY ANDRES BENITEZ CORTES, identificado con C.C. No. 14.623.429, en calidad de demanda, no es titular de derecho. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR EL EMBARGO del vehículo de placas HKT-360, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez, que la actuación 2023-00223. Que corresponde a un proceso Ejecutivo Singular, siendo demandante EDILSON OCAMPO NOREÑA y demandado VEHICULOS Y AUTOMOTORES JABC SAS, se insertó en el registro de actuaciones el Auto de Sustanciación No. 322 del 19 de octubre de 2023, que se abstiene de decretar medida cautelar, pero no salió incluido en el Estado No. 181 del 20 de octubre de 2023, más sí en el listado de los autos de esa misma fecha publicado en el micrositio de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co). Por tanto, y en el ánimo de no menoscabar garantías procesales, el **Auto de Sustanciación No. 322 de fecha 19 de octubre de 2023, será incluido en el Estado No. 182 del 14.10.2023** y sus términos iniciarán a contarse, a partir de ese momento.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **182** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2aad9969775daaad83037e3ed621710e741d2e029519b8cafa2fbfe9f7631d**

Documento generado en 20/10/2023 05:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando sobre la solicitud realizada por la Sra. NIDIA DIAZ AVILA, en calidad de deudora sobre el acuerdo de pago realizado por el conciliador el Dr. JUAN DAVID CARDENAS VILLARREAL del Centro de Conciliación ASOPROPAZ. Sírvasse Proveer.

Cali, 20 de Octubre de 2023


Diego Escobar Cuellar
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.268

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.268 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202200331-00

Entra a Despacho para resolver el memorial, presentado por la Sra. NIDIA DIAZ AVILA, en calidad de deudora sobre el acuerdo de pago realizado por el conciliador el Dr. JUAN DAVID CARDENAS VILLARREAL del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, donde se informa que se suscribió Acuerdo de Pago con fecha 31 de marzo de 2023, por lo que solicita levantamiento de medida cautelar a fin de obtener los pagos a que se obligó.

Por ser procedente lo solicitado por la deudora y realizado por el Conciliador del Centro de Conciliación ASOPROPAZ y obrando de conformidad con el Art. 543 aceptación de la solicitud de negociación de deudas, 553 numeral 6 sobre el acuerdo de pago, 555 los efectos de la celebración del acuerdo de pago y siguientes del C.G.P., se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de tramite N°.271 del 31 mayo de 2022, consistente en el EMBARGO Y RETENCION DEL 30% DE LOS DINEROS QUE RECIBE MENSUALMENTE LA DEMANDADA NIDIA DIAZ AVILA identificada con C.C. No. 65.824.152 de Melgar Tolima, como empleada del CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A. Grupo Quironsalud de esta Ciudad dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de tramite N°.271 del 31 mayo de 2022, consistente en el EMBARGO Y RETENCION DEL 30% de los dineros que recibe mensualmente la demandada NIDIA DIAZ AVILA identificada con C.C. No. 65.824.152 de Melgar Tolima, conforme a la parte motiva de este proveído. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 182 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Octubre de 2.023

Diego Escobar Cuellar
Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fe49b24caa9e16731ca787d00162a19e0882a4e0aab957711dd325c54a8473**

Documento generado en 20/10/2023 05:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente trámite para resolver dentro de la oportunidad del artículo 552 del C.G.P. Sírvase proveer.

Cali, 19 de Octubre de 2023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.265

Objeción dentro del Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural no comerciante.

Deudor: JORGE ARMANDO CARABALI BURBANO

Acreedores: Gobernación Del Valle, Rci Colombia S.A, Banco Davivienda S.A., Nubank, Banco Popular, Leidi Alejandra Muñoz, Karen Andrea Muñoz y Verónica María Pérez

Rad.: 760014003031202300772-00

Entra a Despacho el presente asunto, para decidir sobre la objeción suscitada en la audiencia celebrada el día 25 de mayo de 2023, dentro del **procedimiento de negociación de deudas** adelantado por **JORGE ARMANDO CARABALI BURBANO, identificado con CC No. 1.130.633.492**; ante Centro de Conciliación FUNDAFAS, reclamo que fue elevado por el acreedor RCI COLOMBIA S.A, y en ella solicita que sean excluidos de la masa patrimonial del insolvente el vehículo identificado con las placas **IRK097**; respecto del cual se suscribió contrato de garantía mobiliaria, por cuanto son objeto de solicitud de aprehensión y entrega como mecanismo de ejecución por pago directo ante la jurisdicción civil, concretamente señala que realizó trámite ante confecamaras el día 30 de julio de 2021, el registro de garantías mobiliarias formulario de inscripción. Y que el día 20 de abril de 2023 viendo el incumplimiento del deudor realiza el registro de garantías mobiliarias, a través del formulario de registro de ejecución ante confecamaras. Previene además que el mecanismo de pago directo fue iniciado con antelación al trámite de insolvencia y por ende no debe ser suspendido.

De las objeciones presentadas, se corrió traslado a la parte insolvente y a los demás acreedores.

El apoderado judicial del deudor **JORGE ARMANDO CARABALI BURBANO**, sostiene que el vehículo es garantía no solo de RCI COLOMBIA S.A, sino de los demás acreedores con ocasión al proceso de insolvencia en el cual está inmerso. Afirma, que el vehículo contribuye significativamente a obtener ingresos para cumplir con el acuerdo de pago que propone.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para dilucidar lo aquí propuesto, resulta menester precisar, que esta Instancia Judicial tiene competencia para resolver las objeciones formuladas por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en el artículo 17, el artículo 534 y 552 del C.G.P. Aunado a lo anterior, corresponde indicar que el legislador dejó en cabeza de los jueces civiles municipales la resolución de las objeciones y las controversias alzadas dentro del

procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, determinando como objeciones lo relativo a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones que fueron presentadas por el deudor (art 550 del C.G.P.).

Expuesto lo anterior, se abordará la objeción presentada, tendiente a que se excluya de la masa liquidatoria al vehículo automotor distinguido con las placas **IRK097**, propiedad del deudor **JORGE ARMANDO CARABALI BURBANO**. Al respecto se tiene que, si bien es cierto la solicitud de aprehensión y entrega del bien sobre el cual, se constituyó garantía mobiliaria no es como un proceso, si es un mecanismo de ejecución por medio del cual, el acreedor garantizado satisface la obligación por pago directo. No puede perderse de vista, que los bienes del deudor constituyen prenda de garantía de sus deudas – patrimonio- como prenda común de sus acreedores, por consiguiente, los acreedores cuyo deudor atendiendo su situación financiera acuda al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, deberán hacer valer las obligaciones a su favor dentro del mismo, bien sea en la etapa de negociación de deudas o en el de liquidación patrimonial.

En ese ámbito, la protección de los derechos de los acreedores se aplica a la luz de varios principios. El primero de ellos es la universalidad, un principio general del derecho privado, consagrado en el artículo 2488 del Código Civil, según el cual, *“Toda obligación da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”*. Dicho de otro modo, el deudor responde del incumplimiento de las obligaciones que haya contraído con todos sus bienes presentes y futuros.

Es así como nuestro sistema jurídico le otorga al acreedor una serie de derechos y acciones que tienen como objetivo primordial satisfacer su crédito. En este sentido reseña el tratadista Arturo Valencia Zea *“que los créditos están asegurados con los bienes del deudor, en caso de que este no pague el acreedor puede exigir su venta en pública subasta (remate judicial) y de ese modo, cobrarse la deuda; pero este derecho tiene contingencias.”* A su vez, la Corte Constitucional en la Sentencia T-079 de 2010 sostuvo: *“Los principios más importantes de los procesos concursales son el de universalidad e igualdad entre acreedores, también conocido como par conditio omnium creditorum. De acuerdo con el primer principio, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor. El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso. Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley; sin embargo, en el caso de los concursos de acreedores, esta exigencia hace parte de la naturaleza del proceso, pues si se toma en cuenta la limitación patrimonial que se enfrenta al iniciarse una liquidación obligatoria, la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores, particularmente de los más vulnerables, que suelen ser trabajadores y pensionados.”*

La Corte Constitucional en la sentencia C-447 del año 2015 se refirió a la no aplicación de los artículos 50, 51 y 52 de la ley de garantías mobiliarias a los procesos de insolvencia económica para la persona natural no comerciante, pronunciándose en la en los siguientes términos: *“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio*

nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006”.

Además, ha sido una constante por parte de la Corte, resaltar la importancia de los principios que rigen a los procesos concursales, dentro de los cuales se encuentra el de universalidad e igualdad, citados en providencias tales como Sentencia C586 de 2001; Sentencia T-079/10; Sentencia T/149-2016 y Sentencia C-006/18. Así las cosas, considera esta juez que por tratarse de un mecanismo de ejecución empleado por el acreedor para satisfacer con determinado bien del deudor su crédito, se debe dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 545 del CGP:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)*

Debiendo los acreedores hacerse parte en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante para hacer valer sus créditos atendiendo el orden de prelación previsto en la ley, así mismo, siendo el patrimonio del deudor prenda de garantía de sus obligaciones, deben incluirse dentro de dicho trámite la totalidad de sus bienes sin que sea procedente excluir algunos de ellos en favor de determinado acreedor, todo esto en garantía de los principios de igualdad y universalidad que gobiernan los procesos concursales, con los cuales se busca un tratamiento justo y equitativo entre los acreedores a fin de solucionar las obligaciones pendientes derivadas de la insuficiencia patrimonial del deudor.

De conformidad con lo expuesto, y de cara a la solicitud de exclusión de trámite de insolvencia tanto de la garantía como de la obligación y la adjudicación del bien en dación de pago a favor de RCI COLOMBIA S.A, del trámite de insolvencia que se adelanta ante el centro de Centro de Conciliación FUNDAFAS de la ciudad de Cali, se tiene que, dicha acreencia por mandato legal, debe ser relacionada en el trámite de insolvencia que aquí convoca, atendiendo el orden de prelación de créditos establecida en el artículo 2495 del Código Civil. De ahí que, deba advertirse la improcedencia de la petición elevado por el acreedor garantizado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las objeciones formuladas por el apoderado del acreedor RCI COLOMBIA S.A., dentro del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por el deudor **JORGE ARMANDO CARABALI BURBANO**.

SEGUNDO: Una vez notificado, **REMITIR** las diligencias de inmediato y en físico al Centro de Conciliación FUNDAFAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 534 y 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

M.H.G

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez, que la actuación 2023-00772. Que corresponde a un proceso Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, siendo demandante JORGE ARMANDO CARABALI BURBANO y acreedores RCI Colombia, Banco Davivienda, Nubank y otros, se insertó en el registro de actuaciones el Auto No. 2.265 del 19 de octubre de 2023, que declara no probadas las objeciones, pero no salió incluido en el Estado No. 181 del 20 de octubre de 2023, más sí en el listado de los autos de esa misma fecha publicado en el micrositio de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co). Por tanto, y en el ánimo de no menoscabar garantías procesales, el **Auto Interlocutorio No. 2.265 de fecha 19 de octubre de 2023, será incluido en el Estado No. 182 del 14.10.2023** y sus términos iniciarán a contarse, a partir de ese momento.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **182** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b84cf8e0f84f36bbe37933f2c56503b75bda939873b0c9719ae1173b9355e**

Documento generado en 20/10/2023 05:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se reanudará el proceso por haberse vencido el término de suspensión. Favor Provea.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.275
Ejecutivo de Menor Cuantía
Dte. ALEXANDER RINCON ROJAS
Ddo. YEISON CAMILO PEDRAZA BEDOYA
CRISTHIAN LISBEY PEDRAZA OROZCO
Radicación 760014003031202100818-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía y revisado se observa que este fue suspendido por las partes por el término de Seis (6) meses.

Ahora bien, el Dr. JUAN DAVID HERRERA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.059.772 y T.P. No. 220.041 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante aporta memorial informando sobre la reanudación del presente proceso de conformidad con el Art. 163 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: REANUDAR el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, seguido contra **YEISON CAMILO PEDRAZA BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.956.285 y **CRISTHIAN LISBEY PEDRAZA OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.743.084, a favor de **ALEXANDER RINCON ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.692.782, quien había suspendido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **182** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cbeaf6f55ebc28044498f874c28c488ed413f522d3e6703ce874bf941b7bb**

Documento generado en 20/10/2023 05:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de los escritos presentados por la parte demandante para resolver. Sírvasse Proveer.

Cali, 20 de Octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretaria (e)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.270
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS
V.I.S. – P.H.
DDO. HECTOR DÁVILA GUARNIZO
Rad.: 760014003031202300513-00

A Despacho para resolver el escrito presentado por la **Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO** mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Santiago de Cali Valle, Abogada titulada y en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 66.996.008 expedida en dicho Municipio, y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 244159 Del C.S.J, apoderada de la parte demandante mediante el cual quien solicita reforma de la demanda, consistente en la pretensión “Segunda: Intereses Moratorios” referente al ítem “Fecha de Exigibilidad del retroactivo”, la cual por error involuntario en la demanda se puso el valor equivocado de \$17.175 para los meses de Abril/23 y Mayo/23 cada uno por dicho valor, y el valor correcto por cada mes es de \$18.375 cada uno, tal como está en el Certificado de Deuda. Toda vez que ya se había realizado el mandamiento de pago en el auto N° 1.558 de fecha 17 de julio de 2023.

Como quiera que se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los Arts. 76, 77, del C.G.P., y además los Arts. 82, 83, 84, 93 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA de la demanda, realizada por la **Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO** mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Santiago de Cali Valle, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 66.996.008 expedida en dicho Municipio, y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 244159 Del C.S.J, apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: La Pretensión Segunda quedará así: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **del CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS V.I.S. –P.H. NIT. 901.277.550-7**, representada legalmente por **UBIASNEDY BAÑOL OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro.31.566.528, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **HECTOR DÁVILA GUARNIZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.024.381, sobre el ítem “Fecha de Exigibilidad del retroactivo” para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Valor retroactivo	Fecha de exigibilidad del retroactivo	Periodo de causación de los intereses moratorios.
\$ 18.375	Por concepto de Retroactivo correspondiente a abril año 2023	Desde el día 01/05/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.

\$ 18.375	Por concepto de Retroactivo correspondiente a mayo año 2023	Desde el día 01/06/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 36.750	TOTAL	

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto y el auto interlocutorio N° 1.558 de fecha 17 de julio de 2023 a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 Octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
La secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5d58d3935c4977018467040b517b95a3c0339d17b0f97a99cdd156e5705e20**
Documento generado en 20/10/2023 05:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado por Conducta Concluyente. Favor Provea.

Santiago de Cali, 20 de Octubre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2272

Ejecutivo

Dte: BANCO DE BOGOTA S.A.

Ddo: ANDRES FELIPE MOLINA

Radicación No. 760014003031202200026-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **ANDRES FELIPE MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.523.024**, fue notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del Interlocutorio No. 800 del 04 de Mayo de 2.022 notificado en estado # 077 del 05 de Mayo de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4, representada legalmente JORGE JOAQUIN DIAZ PERILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.040.329 quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo contra **ANDRES FELIPE MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.523.024** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, los cuales fueron acogidos en el Interlocutorio No. 800 del 04 de Mayo de 2.022 notificado en estado # 077 del 05 de Mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **ANDRES FELIPE MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.523.024**, fue notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** conforme lo previsto en el Art. 301, del C.G.P., mediante Auto Interlocutorio No. 1041 del 06 de Junio de 2.022 notificado en estado # 099 del 07

de Junio de 2022, del mandamiento de pago en referencia, transcurriendo el término, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **ANDRES FELIPE MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.523.024,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 800 del 04 de Mayo de 2.022 notificado en estado # 077 del 05 de Mayo de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$3.394.000.00 Pesos M/cte.,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 141 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 15 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1d767d18178f241f966ccfc82893341493dcd1466aa96e963da310c188aeeef**

Documento generado en 20/10/2023 05:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 20 de Octubre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 2269

Ejecutivo

Dte: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Ddo: KATHERINE VALENCIA CALVACHEZ

Radicación No. 760014003031202300462-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **KATHERINE VALENCIA CALVACHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1144040043** quien fue notificada al correo electrónico kathe_0919@hotmail.com fecha y hora de envío: 2023-07-26 hora 10:07 Acuse recibo 2023-07-26 hora 10:12:44 a través de acta de envío y entrega de correo electrónico Mensajería **SERVIENTREGA** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1464 del 07 de julio de 2.023 y notificado por estado # 118 del 10 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4, Representado Legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437**, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra la demandada **KATHERINE VALENCIA CALVACHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1144040043**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.1464 del 07 de julio de 2.023 y notificado por estado # 118 del 10 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **KATHERINE VALENCIA CALVACHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1144040043**, fue notificada al correo electrónico kathe_0919@hotmail.com fecha y hora de envío: 2023-07-26 hora 10:07 Acuse recibo 2023-07-26 hora 10:12:44 a través de acta de envío y entrega de correo electrónico Mensajería **SERVIENTREGA** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1464 del 07 de julio de 2.023 y notificado por estado # 118 del 10 de julio de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **KATHERINE VALENCIA CALVACHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1144040043**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.1464 del 07 de julio de 2.023 y notificado por estado # 118 del 10 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.774.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 182 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4db91d53bcfb73021c10cb8415bfb91cbe10a0c8a860f84cec5452ecc51d524**
Documento generado en 20/10/2023 05:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito radicado por la apoderada de la parte demandante Dra. ANA ELIZABETH SANCHEZ, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, Sírvasse proveer.

Cali, 20 de octubre de 2023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:
Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.271
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
D/te. CREDILATINA S.A.S.
D/da. REINALDO MARADIAGO ORTIZ
Radicación: 760014003031202200006-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir para resolver sobre la solicitud incoada por la Dra. ANA ELIZABETH SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.763.120 y T.P. No. 132.799 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora. Por ser procedente lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud presentada por la Dra. ANA ELIZABETH SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.763.120 y T.P. No. 132.799 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago de cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio No. 0313 del 2 de marzo de 2.022.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias de forma virtual.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 182 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23 de octubre de 2023
DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8525d9df4b37cb982255f80c8b9e958d7b430e698fb776bb19fc71607abb57**

Documento generado en 20/10/2023 05:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores a la demandada, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 2.276

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.276, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO.ISABEL CERQUERA GIRÓN
Rad.: 760014003031202300315-00**

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada el apoderado de la parte demandante Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S.J., misma enviada por correo electrónico, respecto al inventario No. 2876 del vehículo identificado con placas **GLP-511**, objeto del presente proceso, elaborado por el parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA**.

Ahora bien, la finalidad de este tipo de procesos, consiste en la inmovilización judicial de los bienes sometidos en prenda mobiliaria garantizando las obligaciones presentes y futuras, así como la esfera de propiedad del bien en cabeza del acreedor garantizado, y en la eventualidad de no haber un pronunciamiento de cancelación de la obligación o su saneamiento de las cuotas en mora, para nuestro caso en particular el bien debe retornar a la firma **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**. Es decir, por cumplimiento al objeto de la aprehensión del automotor de placas GLP-511, conforme lo dispone la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

Dilucidado lo anterior, se tiene totalmente claro por parte del Despacho que en las presentes diligencias se reúnen los presupuestos para la terminación de la presente actuación, en virtud a la satisfacción de su objeto, conforme lo manifiesta la Ley 1676 del 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, además por la naturaleza del asunto no se advierten embargos de remanentes, se cancelarán las ordenes de aprehensión del vehículo de placas **GLP-511**, para permitir su entrega al acreedor **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, con la cual culmina el objeto de este trámite especial y, por ende, se dispondrá también su archivo.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen



auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio No. 1.086 del 19 de mayo de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el Auto Interlocutorio No. 1.086 del 19 de mayo de 2.023. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación, en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.905.989, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ISABEL CERQUERA GIRÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.957.593, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **GLP-511**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA**, para que proceda a realizar la **ENTREGA REAL y MATERIAL** del vehículo de placas **GLP-511**, al acreedor **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, o a quien esta autorice.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 182 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50e543923998d79a4c028eba980394b281b927a8f359c68506a73192a9ebe02**

Documento generado en 20/10/2023 05:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>